

República. Les está, por tanto, expresamente prohibido hacer cesión á potencias, Gobierno ó entidad extranjera.

Art. 13. Cualquiera duda ó cuestión que se suscite, relativa al presente contrato, si no pudiere resolverse amigablemente, será decidida por la autoridad judicial competente en esta República.

Art. 14. Los Concesionarios ó quien los represente deberán constituir y mantener permanentemente en esta capital un individuo que los represente para todos los efectos de este contrato.

Art. 15. El presente contrato no surtirá efecto sin la previa aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y la del Congreso nacional.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, á veintise de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Jerónimo Argüez—Máximo A. Nieto.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Septiembre de 1890.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

José M. González Valencia.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

Antonio Rolán.

LEY 109 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforman los artículos 1º y 4º de la Ley 82 de 1888, sobre censo de población.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º El censo de población de que trata la Ley 82 de 1888 se levantará antes del día 31 de Diciembre de 1891, y será presentado al Congreso en los primeros treinta días de las sesiones extraordinarias de 1892.

Art. 2º Quedan en estos términos reformados los artículos 1º y 4º de la Ley 82 de 20 de Octubre de 1888.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Diciembre de 1890.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

Antonio Rolán.

LEY 110 DE 1890

(28 DE DICIEMBRE),

adicional á la 29 de 1888, sobre estadística.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º La Oficina de Estadística de que trata la Ley 29 de 1888, tiene por objeto recopilar todos los datos indispensables para

dar á conocer con la mayor exactitud posible la población, riqueza, civilización y poder de la República, y con tal fin, los expresados datos deben contener un conocimiento exacto sobre los siguientes asuntos:

- (a) Censo y movimiento de población.
(b) Industrias agrícola y pecuaria.
(c) Industria minera.
(d) Industria fabril.
(e) Comercio interior.
(f) Comercio exterior.
(g) Fuentes naturales de riqueza, como son los terrenos baldíos, salinas, minas de toda especie y productos espontáneos de los bosques, sabanas y ríos, tanto vegetales como animales.
(h) Vías de comunicación, nacionales, departamentales y municipales.
(i) Navegación marítima y fluvial.
(j) Correos y telégrafos.
(k) Catastro de la propiedad inmueble y semoviente.
(l) Deuda hipotecaria y transmisión de la propiedad raíz.
(m) Bancos.
(n) Casas de moneda.
(o) Religión.
(p) Instrucción pública.
(q) Movimiento tipográfico.
(r) Beneficencia.
(s) Criminalidad y establecimientos de castigo.
(t) Finanzas nacionales, departamentales y municipales.

Art. 2º Los datos estadísticos que se reúnan por primera vez en la Oficina de este nombre, sobre los asuntos indicados en el artículo anterior, deben contener, en cuanto sea posible, una historia abreviada, del origen y desarrollo de la población, de la creación y progreso de las industrias y de los establecimientos de diversa especie, correspondientes á los varios asuntos que quedan mencionados. Respecto de los otros ramos, los datos contendrán las noticias geográficas, corográficas y topográficas más indispensables.

Artículo 3º La Oficina de Estadística constituirá la Sección 5ª del Ministerio de Fomento, y será servida por los empleados que se expresan á continuación:
Un Jefe de Sección, que gozará del sueldo de doscientos pesos mensuales. \$ 200
Un Oficial Mayor con el sueldo de ciento sesenta pesos mensuales. .... 160
Tres Escribitos con el sueldo de sesenta pesos mensuales cada uno. .... 180

Art. 4º Los Gobernadores de los Departamentos y todos los empleados públicos de cualquiera clase y denominación que sean, tendrán la obligación de remitir periódicamente al Ministerio de Fomento, con destino á la Oficina de Estadística, todos los datos, informes y demás conocimientos que se les piden por el mismo Ministerio.

Art. 5º El Jefe de la Sección de Estadística presentará anualmente al Ministerio de Fomento, en el mes de Marzo de cada año, un informe minucioso que contenga, con la debida separación de asuntos, todos los datos correspondientes al año próximo anterior; y estos informes periódicos formarán parte de la Memoria que el Ministerio debe presentar al Congreso en su reunión binal.

Art. 6º El Gobierno dispondrá hasta de la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) en cada bienio, para los gastos que demande la creación, organización y buen despacho de la Oficina de Estadística. Dicha suma se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Art. 7º El Gobierno, en uso de la facultad que le concede el inciso 3º, artículo 120 de la Constitución, expedirá los decretos, órdenes y resoluciones que estime convenientes para el desarrollo y cumplida ejecución de la presente ley.

Art. 8º Queda reformado en los términos del artículo 6º de esta ley, el 4º de la 29 de 1888; y se declaran vigentes las demás disposiciones que ella contiene.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

Marcelino Arango.

LEY 111 DE 1890

(28 DE DICIEMBRE),

por la cual se autoriza al Gobierno para crear Cámaras de Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Gobierno para crear Cámaras de Comercio en la capital de la República y en los otros centros comerciales que juzgue convenientes.

Art. 2º Las Cámaras que cree el Gobierno, no conforme á esta ley, tendrán el carácter de órganos oficiales del comercio cerca del mismo Gobierno, y de Cuerpos consultores en todos los asuntos relacionados con el comercio y la industria.

Art. 3º Como órganos oficiales del comercio, las Cámaras tendrán el derecho de presentar al Gobierno por vía de iniciativa, sus opiniones sobre los medios de aunar la prosperidad de la industria y del comercio; sobre las mejoras que deban introducirse en todos los ramos de la legislación comercial, comprendiendo en ésta las leyes sobre impuestos y tarifas de Aduanas, sobre la ejecución de obras de interés público y sobre la organización de los servicios que puedan interesar al comercio y á la industria, como son los relativos á puertos, canales, ferrocarriles, vías públicas, navegación de ríos, correos, telégrafos, Buzas, Bancos, seguros, impuestos, serenos.

Art. 4º Las Cámaras de Comercio serán auxiliares del Ministerio de Fomento en todos aquellos asuntos en que éste estime conveniente solicitar su dictamen y concurso.

Art. 5º Las Cámaras tendrán facultad de acordar las medidas que crean convenientes en servicio de la industria y el comercio, como entidades autónomas ó independientes, siempre que dichas medidas no sean contrarias á las leyes ó decretos gubernativos.

Art. 6º Las Cámaras de Comercio serán formadas por elección de los comerciantes notables de cada localidad, conforme á los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7º Conforme al artículo 163 de la Constitución, las Cámaras de Comercio tendrán el carácter de Tribunales de Comercio, como árbitros y amigables compositores, para resolver todas las controversias que puedan ocurrir entre comerciantes, siempre que las partes queran someterse á su decisión y presentar de los Juzgados y Tribunales ordinarios. Las decisiones de las Cámaras de Comercio tendrán fuerza obligatoria para las partes que se hubieren sometido á su fallo.

Art. 8º El Poder Ejecutivo expedirá el decreto respectivo, de acuerdo con los preceptos generales de esta ley, para el establecimiento de Cámaras de Comercio en los centros comerciales que estime conveniente establecerlas. En dicho decreto se determinarán el número de individuos del gremio comercial que deben componer la Cámara, los trámites para la elección, las facultades y deberes de esta Asamblea y todos los medios conducentes á su completa organización.

Art. 9º Las Cámaras de Comercio establecidas con anterioridad á esta ley, quedan comprendidas en ella, si dentro de sesenta días después de su promulgación, las Juntas directivas de dichas Cámaras manifestaren al Gobierno que aceptan y acatan sus disposiciones.

Art. 10. En el Presupuesto de Gastos de cada año se considerará incluida la partida necesaria para material de las Cámaras de Comercio; pero dicha partida no excederá en cada Presupuesto de la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000).

Dada en Bogotá, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

Marcelino Arango.

LEY 112 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un convenio.

El Congreso de Colombia,

Visto el convenio celebrado entre Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Doctor Felipe F. Paúl, por el cual se reforma el artículo 20 del contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá el 5 de Julio de 1867, que fue aprobado por la Ley 46 del mismo año, convenio que á la letra dice:

Antonio Rolán, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, y por otra Felipe F. Paúl, autorizado por medio del cable submarino por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, han convenido en lo siguiente:
Art. 1º El artículo 20 del contrato de 5 de Julio de 1867, aprobado por la Ley 46 del mismo año, se reforma así:

Desde la fecha en que se reorganice la Compañía del Canal Interocéánico de Panamá en liquidación, ó se forme una nueva que reanude los trabajos de excavación de dicho Canal, los productos colombianos que pasen por el Ferrocarril de Panamá pagarán solamente la mitad de la tarifa de flete fijada por la Compañía para los productos extranjeros de la misma clase.

Art. 2º La sal de las salinas colombianas de la Costa del Atlántico que se destine á los puertos nacionales del Pacífico, será transportada por la misma Compañía del Ferrocarril á las tarifas siguientes:

Una cantidad que no exceda de seis millones de kilogramos (ó 6,000,000) en la año, y que no pase en ningún caso de mil toneladas mensuales, á la tasa de dos pesos, oro, por tonelada, sin deducción alguna. Los embarques de la sal referida que excedan de la cantidad arriba expresada, pagarán la tarifa que se fija para los demás productos colombianos en el artículo anterior.

Art. 3º Paúl se comprometió por el presente convenio ser ratificado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en el término de noventa días, por medio de un apoderado constituido con todas las formalidades legales.

Art. 4º El presente convenio será sometido á la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Antonio Rolán.—Felipe F. Paúl.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 de Diciembre de 1890.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio Rolán.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto convenio.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio Rolán.

LEY 113 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se establece una contribución nacional para el sostenimiento de Lazaretos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º En los Departamentos en donde se hallen establecidos, ó sea necesario establecer Lazaretos, se cobrará un impuesto de